



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00255 00
Proceso	Verbal
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado	Bancolombia S.A.
Decisión	Niega reposición, concede apelación

Objeto

Procede a resolverse el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 8 de julio de 2022, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Antecedentes

Mediante proveído del 8 de julio de 2022, se declaró el desistimiento tácito del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado mediante auto del 21 de enero de 2022, a saber: notificar en debida forma a la parte pasiva, en un lapso no superior a treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito; dicho auto fue notificado por estado el 24 de enero de 2022.

Inconforme con la decisión, dentro el término de ley la parte actora recurrió la mencionada providencia allegando memorial el 12 de julio de 2022.

Motivos de inconformidad. Tesis del peticionario: Considera el recurrente que yerra el juzgado “al anunciar la falta de actuación de la demandante como causal de la terminación por desistimiento tácito”, pues a su juicio ha cumplido con las cargas procesales que le corresponde. Dice que se realizó la notificación personal a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y aporta prueba de ello. Por tal razón solicita que se reponga el auto recurrido, para que en su lugar se

tenga por notificado a la sociedad demandada; y en caso contrario solicita que se conceda el recurso de apelación.

Consideraciones

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹.

Dicha figura que se encuentra regulada en el artículo 317 del C. G. del P. cuya parte pertinente precisa que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Descendiendo en el asunto *sub examine*, contrario a lo manifestado por el recurrente, lo cierto es que la parte actora ha incumplido con el requerimiento previamente realizado de notificar a la parte pasiva del asunto, efectuado mediante providencia del pasado 21 de enero de 2022, notificada por estados del día 24 del mismo mes y año; pues no es suficiente con manifestar que ya se han llevado a cabo las gestiones de notificación personal a la parte pasiva del asunto, ello se debe acreditar, y aún más cuando el juzgado lo ha requerido para tal fin.

Nótese que la prueba de la notificación allegada con el presente recurso corresponde al memorial con la guía de correo certificado N°700068524017,

¹ Sentencia C-1186/08 M. P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

emanada de la empresa INTER RAPIDISIMO S.A., con destino a “Bancolombia S.A.”, misma que se encuentra “adosada” al expediente precisamente desde el 21 de enero de 2022². En efecto, tal notificación se tuvo por no válida mediante esa providencia, pues no cumplía con los requisitos del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del Proceso, por lo que se le requirió en ese auto, para que efectuara la notificación personal en debida forma, so pena de declarar el desistimiento tácito; y en tal sentido, es evidente que carece de sustento lo aducido por el recurrente al interponer el recurso.

Así las cosas, para este Juzgado resulta incontestable que la parte actora no cumplió con la carga procesal que reposaba sobre sus hombros, ergo, dicha situación trae aparejada como consecuencia que se declare el desistimiento tácito. En ese orden de ideas, no se repondrá el auto del 8 de julio de 2022, que declaró el desistimiento tácito.

Colofón con lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

Primero: No reponer el auto del 8 de julio de 2022, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Segundo: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora, en subsidio al de reposición. De considerarlo necesario, el recurrente podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación en el plazo señalado en el numeral tercero del artículo 322 del Código General Proceso.

Tercero: Vencido el término anterior, remítase link de acceso al expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

² Cfr. Archivo n°12

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d9b129797fbd69847f2efb9fe1dd88f55dd79abb6e11848666adfa4d1f20e3**

Documento generado en 21/07/2022 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>